

con Zamora), y coincide con parte de esta más extensa, no sería anterior, sino posterior a ésta. La finalidad de la obra fué la instrucción del Infante Don Sancho, y resulta así una miscelánea de historia moral política (el tract. X versa *de iuribus magnorum et obligationibus vassallorum*), en fin, cultura general, todo desde el punto de vista español y, más concretamente, de un leonés anti-castellano.

Acerca de su valor histórico da una idea el dicho del exigente Nebrija, que incluía a nuestro autor entre aquellos «ignorado escritores... a los que yo nunca he leído ni me avergüenzo de no haberlos leído». Pese a este juicio, evidentemente apriorístico, la lectura de esta obra, en parte amena, en gran parte aridísima, nunca carece de todo interés.

Un historiador del Derecho siempre leerá con provecho una crónica de este tipo, a pesar de toda la ganga de fábula y de que la mayoría de los datos están tomados de fuentes conocidas. Con todo, siempre se pueden encontrar detalles de interés. Ofreceré uno, como ejemplo, que me ha llamado la atención. En el tract. VIII, cap. 10, in fine (pág. 249) se dice cómo Fernando I *Zamoram ad preces Legionensium reparavit... constituit ut in toto regno Legionensi Leges Gothice servarentur*, y lo que me parece intrigante: *Extiterant quippe ab antiquo Legionenses ac Zamorenses fibula copulati*. ¿Qué tipo de unión podía ser ésa, tan antigua, entre las dos ciudades? ¿Qué valor tiene ahí la palabra *fibula*? ¿Se trata de una simple metáfora? Es posible que esto tenga otra explicación más sencilla, pero no puedo ocultar que la lectura de este pasaje me hizo pensar en aquellas téseras de recíproca hospitalidad como las que se nos consevan de la España céltica.

Una observación: el editor se refiere al texto editado por el número de la página y línea (las líneas aparecen numeradas de cinco en cinco) de su propia edición. Este me parece un procedimiento inadecuado. En mi opinión, no hay motivo para no introducir en textos de este tipo una numeración por párrafos dentro de cada capítulo. Las citas resultan así más prácticas y permanentes. Por lo demás, en los folios, debería aparecer siempre, no sólo el número del capítulo, como ocurre aquí, sino el del libro (*tractatus*). Una vez más: los medievistas deben seguir la pauta de los filólogos de la Antigüedad, maestros de acribia.

A. O.

*Homenaje a la memoria de don Juan Moneva y Puyol*. «Estudios de Derecho Aragonés». Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Zaragoza, 1954, 688 págs.

La primera parte de esta obra está dedicada a exaltar la personalidad del que fué fundador y primer Presidente del Consejo de Estudios de Derecho Aragonés. En ella D. SALVADOR MINGUIJÓN ADRIÁN, D. EMILIO LAGUNA AZORÍN, D. LUIS HORNO LIRIA y D. JOSÉ LORENTE SANZ, nos presen-

tan a Don Juan como maestro, como jurista y como representante de las tradiciones humanas aragonesas.

La segunda parte contiene una serie de trabajos con los cuales sus compañeros, discípulos y amigos le rinden homenaje; procuraremos dar una idea del contenido de cada uno.

SERRAHIMA BOFILL, Mauricio: *El concepto jurídico de l'«entrada» en l'enfiteusi catalana* (pág. 65-84). Tras comparar las diversas teorías que, sobre la entrada, se han construido en Derecho catalán, el Sr. Serrahima define la entrada como una cantidad en metálico pagada en virtud de un pacto no esencial a la enfiteusis; aparte de esta finalidad básica, los contratantes pueden configurar dicho pacto de diversas maneras especiales, pero, sin pacto expreso, se entenderá que su finalidad se agota en lo antedicho.

PASCUAL SERRES, José María: *Los límites de Aragón y Cataluña en el río Algás en el siglo XII* (págs. 85-117). Describe este estudio las influencias geográfico-políticas que determinaron la adscripción de esta comarca a Cataluña, definitivamente conseguida con la sanción de las *Costums* de Miravet hecha por las Cortes de Cervera de 1359.

SANCHO IZQUIERDO, Miguel: *El Derecho natural en el ordenamiento jurídico aragonés* (págs. 119-130). El Derecho natural ha informado el ordenamiento jurídico aragonés por tres distintos caminos: inspirando las Instituciones jurídico-positivas, supliendo las lagunas de la ley, y limitando el Derecho positivo y la libertad individual. Ejemplos de esta triple influencia los encontramos en la familia aragonesa, en las normas del Proemio de la Compilación de Huesca y en las resoluciones de los Tribunales.

VALENZUELA LA ROSA, José: *Los laudos de la Cámara del Comercio* (págs. 131-141). El procedimiento seguido para el dictamen de estos laudos se distingue por su simplicidad y consta de los siguientes trámites: aceptación del asunto por el pleno, nombramiento de un tribunal de tres miembros en el seno de la comisión de arbitrajes, fallo del tribunal y confirmación del fallo por el pleno.

El Tribunal Supremo incluye estos laudos en los llamados arbitrajes atípicos, sin que, por tanto, tengan que ajustarse a la Ley de 22 de septiembre de 1953.

ALONSO Y LAMBÁN, Mariano: *Sobre la ausencia en el Derecho civil aragonés* (págs. 143-214). Estudia el autor los fueros *De privilegio absentium causa Republicae* y *Ut fratres vel propinqui absentis*, analizando las relaciones jurídicas a las que daban lugar estas normas legales y distinguiendo entre ausencia en sentido general y ausencia en servicio del Estado.

El problema principal que plantea el Derecho vigente es el de la aplicación de la Ley de 8 de septiembre de 1939 a Aragón; para el Sr. Alonso esta Ley no deroga los preceptos del Apéndice sobre la materia.

Termina el trabajo con un proyecto de articulado, a título de conclusiones.

CAMÓN AZNAR, Leonardo: *Regulación de la sociedad conyugal continuada, en Aragón* (págs. 215-233). Los temas tratados en este estudio son:

1. Trascendencia y actualidad del patrimonio familiar.— 2. Derecho foral de Aragón.— 3. La sociedad continuada en el Apéndice foral aragonés.— 4. Modificación de la sociedad conyugal.— 5. Personalidad y contenido de la sociedad conyugal continuada.— 6. Naturaleza jurídica de esta institución.— 7. Desarrollo y regulación de la sociedad conyugal continuada: A) Consideraciones generales. B) Elementos que la integran. C) Elemento patrimonial. D) Disolución de la sociedad. Conclusiones.

ORLANDIS ROVIRA, José: *Los orígenes del monaquismo dúplice en España* (págs. 235-248). La «tuitio» de los Monasterios de Virgenes, el establecimiento de monasterios familiares, y las audaces reformas introducidas por San Fructuoso de Braga, fueron las causas de este fenómeno, tan característico de nuestra historia eclesiástica.

ALBALATE GIMÉNEZ, Germán: *Relaciones jurídicas entre ascendientes y descendientes legítimos* (págs. 249-302). Estudia el Sr. Albalate las modernas tendencias en orden a la regulación de la patria potestad, afirmando que la regulación aragonesa se acercó, y se acerca, a este moderno concepto de la autoridad paterna. Trata también de la coexistencia, en nuestro Derecho, de tutela y patria potestad; analiza las relaciones patrimoniales a que puede dar origen y presenta un proyecto de articulado.

FAIRÉN GUILLÉN, Víctor: *El régimen de pastos de alera foral en la actualidad* (págs. 301-319). El Sr. Fairén hace un estudio exhaustivo de los diversos problemas que puede presentar la alera foral en orden a su naturaleza jurídica, la titularidad del Derecho y su disfrute.

Conceptúa la alera foral como una servidumbre predial, discontinua y de carácter positivo.

MARTÍN-BALLESTERO Y COSTEA, Luis: *Los Derechos forales en la primera mitad del siglo XX*, (págs. 321-340). Nos describe el Sr. Martín-Balastero la labor realizada, tanto en el campo legislativo como en el doctrinal, en lo que va de siglo. Acaba señalando la importancia que, para el desarrollo de nuestras Instituciones jurídicas, tuvo el Congreso Nacional de Derecho Civil.

SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asís: *La edad en Derecho aragonés* (págs. 341-391). I. Derecho histórico: Derecho anterior a la Compilación de Huesca.—Los textos de la Compilación oscense.—Fueros y Observancias posteriores.—Determinación de la edad en los Fueros y Observancias.—Etapas que pueden distinguirse.—II. Proyectos de Apéndice y Derecho vigente.—III. Apreciaciones críticas y *de lege ferenda*: Edad de mayoría. Mayores por matrimonio. Limitaciones a la capacidad de los mayores. Capacidad general de los mayores de catorce años y menores de veintiuno.—Emancipación expresa y tácita. El privilegio de ileción. Normas de capacidad contenidas en los artículos 4 y 7 del Apéndice.

CASTÁN TOBEÑAS, José: *Los problemas civiles de la llamada «inseminatio artificialis» en los seres humanos* (págs. 393-411). La separación de procreación y amor supone una desviación del orden natural, siendo con-

trario a la moral católica y al sistema del Derecho civil positivo; en consecuencia, no cabe deducir efectos civiles en beneficio de las partes.

El problema principal que se plantea es la condición de los hijos artificialmente engendrados; para resolverlo, el señor Castán distingue los siguientes casos:

a) Mujer soltera o viuda al tiempo de la fecundación: No cabrá reconocimiento por el dador; los hijos deberán equipararse a los ilegítimos no reconocidos.

b) Mujer casada.—a') Semen perteneciente al marido: el hijo será legítimo; sin embargo, en caso de ausencia del marido parece ser que éste podrá impugnar la paternidad. b') Semen de un tercero: difícil será la impugnación en virtud del principio *Pater is est*.

PALÁ MEDIANO, FRANCISCO: *La insinuación de donaciones en Aragón* (págs. 413-478). Afirma el señor Palá que la insinuación se establece en Aragón como forma habilitante para establecer de antemano la solvencia del donante. A probar esta tesis está dirigido este trabajo, de cuyo extenso contenido nos da idea el siguiente índice: I. Preliminar, la insinuación y el fraude de los acreedores.—II. Los actos jurídicos y los terceros; conciliación de intereses. Hechos dañosos, medidas de protección. Las formas.—III. El acto fraudulento y el fraude pauliano: la *scientia fraudis* y la *participatio fraudis*; la insolvencia y las presunciones de fraude. El fraude en el Derecho aragonés.—IV. La insinuación en el Derecho romano.—V. La insinuación en la Edad Media; en las Partidas del Rey Sabio; en el Estatuto de Bolonia.—V. Las formas de las donaciones en Aragón. La introducción de la insinuación. Exégesis del fuero de 1398; su aplicación y observancia.—VII. Nuevas formas de insinuación en otros países.—VIII. Conclusiones.—IX. *De lege ferenda*.

IRIBARREN RODRÍGUEZ, JESÚS LUIS: *Las segundas nupcias en el Derecho navarro y en la costumbre* (págs. 479-491). Estudia los problemas que en Derecho navarro presentan las segundas nupcias en relación con la patria potestad, la legítima, la colación de bienes y el usufructo vidual; su repercusión en el usufructo de administración de los bienes de los hijos y en el régimen económico del segundo matrimonio; su relación con las reservas hereditarias y la eficacia de los pactos en capitulaciones matrimoniales autorizando las segundas nupcias.

LORENTE SANZ, JOSÉ: *La omisión del inventario en la viudedad* (páginas 493-515). La exigencia de inventario y caución al cónyuge superviviente, introducida en nuestro Derecho en fecha muy tardía, presenta un problema fundamental: ¿cabe que el concedente otorgue dispensa de inventario? El señor Lorente Sanz lo afirma fundándose en la analogía con lo dispuesto para la fianza, en el margen de confianza concedido al cónyuge viudo por el artículo 69 del Apéndice y, por último, porque en todo caso quedarían las salvaguardas contenidas en la Ley de Enjuiciamiento civil.

Se estudian también los actos u omisiones determinantes del incumplimiento; el requisito de requerimiento del artículo 73; la dispensa por los herederos; los efectos de la omisión; su reflejo con respecto a terceros; la

jurisprudencia; efectos en relación con la prescripción y el desuso de la norma.

BELLED HEREDIA, José María: *Un problema en la adveración del testamento ante Párroco, en Aragón* (págs. 517-560). El problema presentado por el señor Belled es «el que se plantea cuando el Párroco o uno de los testigos, o ambos conjuntamente, o los dos testigos, o éstos y aquél, no pueden concurrir al acto de la adveración».

En el Derecho vigente podremos decir que el testamento será ineficaz si hubieran fallecido el párroco, uno de los testigos, o éstos y aquél; en los dos primeros casos el testamento podrá tener eficacia en virtud del artículo 27 del Apéndice y de los 700 y sigs. del C. c. En caso de imposibilidad de concurrir, la herencia se atribuirá a aquellos a quienes correspondería si el testamento fuera ineficaz, pero sujeta a la condición resolutoria de la adveración.

VICENTE Y GELLA, Agustín: *La doctrina de los vicios y el cumplimiento «aparente» de los contratos* (págs. 561-574). El Tribunal Supremo, en sentencia de 1 de julio de 1947, ha afirmado la equivalencia entre los defectos de gran importancia y la falta de entrega, mas el autor del presente trabajo se opone a dicha doctrina jurisprudencial por juzgarla opuesta al espíritu de nuestras leyes.

Estudia también la relación entre los artículos 1.266 y 1.484 del Código civil, demostrando que el segundo supone una aplicación especial de la doctrina sobre el error.

LACRUZ BERDEJO, José Luis: *La cláusula «Si sine liberis decesserit» en el Derecho aragonés* (págs. 575-631). A. *Naturaleza y contenido*.—Siguiendo la opinión de Gangi, el señor Lacruz concibe la cláusula citada como un eventual fideicomiso sujeto a condición suspensiva.

B. *Duración de las instituciones en el Derecho anterior al Apéndice*.—Expone el primitivo sistema legitimario aragonés, la ampliación de la libertad de disponer realizada por las observancias *De rebus vinculatis* y el fuero *De testamentis*, y la interpretación doctrinal y jurisprudencial, para acabar estudiando los gravámenes sobre la legítima en el Apéndice.

C. *La regla «positus in conditione, positus in substitutione» en el Derecho histórico*.—Afirma el carácter relativo de esta regla, estudiando la jurisprudencia recogida por los decisionistas y los preceptos concordantes del Derecho común y el navarro.

D. *Los hijos puestos en condición, el Código civil y el Derecho aragonés vigente*.—Analiza los artículos 784, 759 y 799 del Código civil proponiendo diversas objeciones a sus resultados. Trata de las distintas posibilidades de acceder a la herencia, a saber: sustitución fideicomisaria, sustitución vulgar, derecho de representación en la sucesión forzosa.

E. *Derecho transitorio*.

RIVAS PÉREZ, José Enrique: *Esquema de la comunidad legal continuada aragonesa en el Derecho de los Fueros y Observancias* (págs. 633-657). Consta este trabajo de seis partes, con el siguiente contenido:

1. Cuestiones previas: el nombre de comunidad continuada. Natura-

leza y fundamento.—2. Cuándo continúa la comunidad y cuándo no.—3. Activo de la comunidad: Mientras el sobreviviente no pasa a segundas nupcias. Durante las segundas nupcias del sobreviviente. Después de disueltas las segundas nupcias del cónyuge sobreviviente. Cuando el sobreviviente pasa a terceras o ulteriores nupcias.—4. Administración de la comunidad y poderes del cónyuge.—5. Disolución de la comunidad.—6. División de la cosa común: Forma de realizarla. División antes de las segundas nupcias. División durante las segundas nupcias. División después de las segundas nupcias. División en terceras o ulteriores nupcias. Efectos de la división. La observancia décima *De secundis nuptiis*.

GUALLART Y LÓPEZ DE GOICOECHEA, JOSÉ: *El principio «Nullum crimen, nulla poena sine previa lege» en los Fueros de Aragón* (págs. 659-682). Hace historia el señor Guallart del desarrollo de este principio desde su iniciación en las fuentes romanas hasta la Convención europea de 1950, último texto en que se recoge.

En Derecho aragonés lo encontramos en el prólogo de la compilación de Huesca de 1247 y en varios pasajes de sus leyes, rebrota en el privilegio general, se garantiza con el Justiciazgo y la Manifestación, teniendo su expresión firmísima en el *Standum est Chartae*. Clarísimo es, para terminar, el fuero *De la prohibición de cárceles*, dado por Carlos I en las Cortes de Zaragoza de 1528.

DAVID PÉREZ MAINAR

IBN AZZUZ HAQUIM, Mohamed: *Historia de Marruecos hasta la dominación almorávide*. C. S. I. C., Instituto de Estudios Africanos. Madrid, 1955; 109 páginas.

Desde hace algunos años venimos asistiendo a un despertar cultural en Marruecos, debido en buena parte a la labor que realiza el Instituto de Estudios Africanos con éxito creciente, a través de sus numerosas publicaciones.

La obra objeto de nuestro comentario es una clara muestra de lo que anteriormente expusimos. Está escrita más bien con propósito divulgatorio, que con carácter de investigación científica. Casi todo el volumen está dedicado a la Historia política, y únicamente en el último capítulo se comentan algunas instituciones político-administrativas.

En resumen, podemos concluir diciendo que se trata de una síntesis muy esquemática, tal vez demasiado simplista en algunos capítulos, como por ejemplo, el dedicado al período preislámico, pero que responde al propósito del autor.

El sistema de citar que utiliza, así como la impresión, no nos parecen muy correctos.

D. RAMOS LISSON